

cuantía de la pensión de funcionario para los antiguos funcionarios casados distinta de la aplicable a las antiguas funcionarias casadas; el artículo 119 puede ser invocado directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales; los hombres casados perjudicados por la discriminación deben ser tratados de la misma manera y se les debe aplicar el mismo régimen que a las mujeres casadas.

- 3) En virtud del Protocolo nº 2 sobre el artículo 119, con objeto de exigir la igualdad de trato respecto al pago de prestaciones adeudadas por un régimen de pensiones como el de la ABPW y asignadas a periodos de empleo comprendidos entre el 8 de abril de 1976 y el 17 de mayo de 1990, el artículo 119 sólo puede ser invocado por los funcionarios o sus derechohabientes que hubieran incoado una acción ante los Tribunales o presentado una reclamación antes de esta fecha.

(¹) DO nº C 48 de 19. 2. 1993, p. 10.

(²) DO nº L 6 de 10. 1. 1979, p. 24.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 28 de septiembre de 1994

en el asunto C-65/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (¹)

(Incumplimiento — Directiva 90/167/CEE — Condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad)

(94/C 316/03)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-65/94, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Gérard Rozet) contra Reino de Bélgica (Agente: Jan Devadder), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Directiva 90/167/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1990, por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad (²), así como en virtud de los artículos 5 y 189 del Tratado CE, al no poner en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva, con excepción del apartado 2 de su artículo 11 y/o al no comunicar dichas disposiciones a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: G. F. Mancini, Presidente de Sala; M. Díez de Velasco, C. N. Kakouris, F. A. Schockweiler y P. J. G. Kapteyn (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 28 de septiembre de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Directiva 90/167/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1990, por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad, al no poner en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva, con excepción del apartado 2 de su artículo 11 y/o al no comunicar dichas disposiciones a la Comisión.*

- 2) *Se condena en costas al Reino de Bélgica.*

(¹) DO nº C 103 de 11. 4. 1994, p. 7.

(²) DO nº L 92 de 7. 4. 1990, p. 42.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 5 de octubre de 1994

en el asunto C-47/91: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Recurso de anulación — Ayudas estatales — Escrito que inicia el procedimiento establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado — Suspensión de las ayudas — Calificación de las ayudas: ayudas nuevas)

(94/C 316/04)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-47/91, República Italiana (Agente: Sr. Luigi Ferraro Bravo) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Antonio Abate) que tiene por objeto que se anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, que le fue comunicada al Gobierno italiano mediante escrito de 23 de noviembre de 1990, de iniciar el procedimiento establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE contra la concesión de ayudas por parte de las autoridades italianas a la sociedad Italgrani, Decisión que llevaba aparejada una orden de suspender dichas ayudas, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. F. Mancini, Presidente de Sala, en funciones de Presidente; J. C. Moitinho de Almeida y M. Díez de Velasco, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, R. Joliet (Ponente), F. A. Schockweiler, G. C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse, M. Zuleeg, P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. W. Van Gerven; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 5 de octubre de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anulan los apartados I.3. y I.4 de la Decisión de la Comisión, que se notificó al Gobierno italiano mediante carta de 23 de noviembre de 1990, de iniciar el procedimiento previsto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, contra la concesión por parte de las autoridades italianas de*

diversas ayudas a la sociedad Italgrani, salvo en la medida en que versan sobre la ayuda para la constitución de existencias de productos agrícolas.

2) *Se condena en costas a la Comisión.*

(¹) DO nº C 61 de 9. 3. 1991 y DO nº C 189 de 28. 7. 1992.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 5 de octubre de 1994

en el asunto C-165/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Arbeidshof te Antwerpen): Simon J. M. van Munster contra Rijksdienst voor Pensioenen (¹)

(Seguridad Social — Libre circulación de trabajadores — Igualdad entre hombres y mujeres — Pensión de jubilación — Incremento por cónyuge a cargo)

(94/C 316/05)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-165/91, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Arbeidshof te Antwerpen, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Simon J. M. van Munster y Rijksdienst voor Pensioenen, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra c) del artículo 3 y de los artículos 48 y 51 del Tratado CEE, del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social (²) y de cualesquiera otras disposiciones que el Tribunal de Justicia considere aplicables, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, M. Díez de Velasco y D. A. O. Edward (Ponente), Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, R. Joliet, F. A. Schockweiler, F. C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse, M. Zuleeg, P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 5 de octubre de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *El Derecho comunitario, en particular los artículos 48 y 51 del Tratado CEE y el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, no se opone a una normativa nacional que prevé el derecho a una pensión según el «porcentaje familiar» en el caso de que el cónyuge del trabajador haya cesado en toda actividad profesional y no perciba una pensión de jubilación ni una ventaja equivalente, pero que sólo aplica el «porcentaje de personas solas», menos ventajoso, en el caso de que el cónyuge del*

trabajador perciba de una pensión o una ventaja equivalente, como la pensión concedida a la Sra. van Munster por la Algemene Ouderdomswet.

2) *Al calificar, a efectos de la aplicación de una disposición de su Derecho interno, una prestación de Seguridad Social concedida en virtud de la legislación de otro Estado-miembro, el Juez nacional está obligado a interpretar su propia legislación a la luz de los objetivos de los artículos 48 a 51 del Tratado y a hacer todo lo posible para evitar que su interpretación pueda disuadir al trabajador migrante de ejercitar efectivamente su derecho a la libre circulación.*

(¹) DO nº C 212 de 14. 8. 1991, p. 11.

(²) DO nº L 6 de 10. 1. 1979, p. 24; EE 05/02, p. 174.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 5 de octubre de 1994

en el asunto C-400/92: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Ayuda a la construcción naval)

(94/C 316/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-400/92, República Federal de Alemania (Agente: Sr. Ernst Röder) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Bernd Langeheine), que tiene por objeto que se anule la Decisión 92/569/CEE de la Comisión, de 31 de julio de 1992, sobre una ayuda de Alemania en relación con el pedido de la empresa Cosco (China) para la construcción de cuatro buques portacontenedores (²) y, con carácter subsidiario, que se anulen sus artículos 2 y 3, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; J. C. Moitinho de Almeida y M. Díez de Velasco, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, F. A. Schockweiler, F. Grévisse, M. Zuleeg, P. J. G. Kapteyn (Ponente) y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 5 de octubre de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso.*

2) *Se condena en costas a la República Federal de Alemania.*

(¹) DO nº C 9 de 14. 1. 1993, p. 6.

(²) DO nº L 367 de 16. 12. 1992, p. 29.